

**PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL DE SUBPRODUCTOS
DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO EN
ESTABLECIMIENTOS Y TRANSPORTE SANDACH**

**UNIDAD RESPONSABLE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN (MAPA):**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD E HIGIENE ANIMAL Y
TRAZABILIDAD**

APROBADO POR:

Comité de coordinación: COMITÉ RASVE

Fecha de aprobación: OCTUBRE 2015

Fecha de modificación: 09 DE DICIEMBRE DE 2021

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL PROGRAMA	3
2. NORMATIVA LEGAL REGULADORA: NACIONAL Y AUTONÓMICA	4
3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL	8
4. AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROGRAMA	8
4.1. PUNTO DE CONTACTO NACIONAL DE ESPAÑA PARA EL PROGRAMA DE CONTROL.....	8
4.2. AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES Y DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	9
4.3. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN NACIONALES Y AUTONÓMICOS.....	9
5. SOPORTES PARA EL PROGRAMA DE CONTROL	10
5.1. RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y ECONÓMICOS (INCLUYEN LABORATORIALES Y BASES DE DATOS).....	10
5.2. DELEGACIÓN DE TAREAS DE CONTROL.....	10
5.3. PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS ESTABLECIDOS DOCUMENTALMENTE.....	10
5.4. PLANES DE EMERGENCIA.....	11
5.5. FORMACIÓN DEL PERSONAL	11
6. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL	12
6.1. PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES: PRIORIZACIÓN DE LOS CONTROLES. CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO.....	12
6.2. PUNTO DE CONTROL.....	14
6.3. NIVEL DE INSPECCIÓN Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES OFICIALES.....	15
6.4. NATURALEZA DEL CONTROL: MÉTODOS O TÉCNICAS USADAS PARA EL CONTROL OFICIAL	16
6.6. INCUMPLIMIENTOS DEL PROGRAMA.....	19
6.7. MEDIDAS ADOPTADAS ANTE LA DETECCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS	21
7. REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL	21
7.1. SUPERVISIÓN DEL CONTROL OFICIAL.....	21
7.2. VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DEL CONTROL OFICIAL	22
7.3. AUDITORÍA DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL.....	22
8. ANEXOS	23
1. TABLA DE ACLARACIÓN SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.....	23

1. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL PROGRAMA

El Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero de 2002, en el apartado 2 del artículo 17 establece las responsabilidades de los Estados miembros en relación a la seguridad alimentaria. Los Estados miembros deben velar por el cumplimiento de la legislación alimentaria, y controlar y verificar que los explotadores de las empresas alimentarias y de piensos cumplen con los requisitos de la legislación alimentaria en todas las etapas de la producción, y para tal fin mantendrán un sistema de controles oficiales. Esto incluye el control de aquellos materiales que no deben entrar en la cadena alimentaria y cuya gestión inapropiada pueda afectar a la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente. Estos productos deben mantenerse dentro de un circuito específico y evitar que vuelvan a reintroducirse en la cadena alimentaria

El Reglamento (CE) 882/2004, establece que para garantizar la aplicación efectiva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) 178/2002, en la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales y en el artículo 45 de aquél, cada Estado miembro debe preparar un único plan nacional de control plurianual integrado.

Este reglamento ha sido derogado por el Reglamento (UE) 2017/625 de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos 999/2001, 396/2005, 1069/2009, 1107/2009, 1151/2012, 652/2014, 2016/429 y 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos 1/2005 y 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos 854/2004 y 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

En su artículo 1.2.e) se establece que el Reglamento (UE) 2017/625 se aplicará a los controles oficiales realizados con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas para la prevención y reducción de los riesgos para la salud humana y la salud animal que puedan presentar los subproductos animales y productos derivados.

Además, en su artículo 9 se establece que la autoridad competente deberá realizar controles oficiales de todos los operadores con regularidad, en función del riesgo y con la frecuencia apropiada.

El Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados a consumo humano, y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002, establece las condiciones en las que los SANDACH serán recogidos, transportados, almacenados, manipulados, transformados, eliminados, puestos en el mercado, exportados, conducidos en tránsito y utilizados.

En su artículo 48 establece una nueva sistemática de autorización de los envíos intracomunitarios de subproductos de categorías 1 y 2, así como de notificación vía TRACES de los intercambios de materiales de categorías 1, 2 y Proteínas Animales Transformadas.

El presente Programa General de Control establece un marco básico y uniforme de actuación para el control de los SANDACH en todo el territorio nacional, dentro del cual las diferentes autoridades competentes deberán desarrollar sus propios programas de control, con la finalidad de garantizar que los SANDACH son recogidos, transportados, identificados, manipulados, transformados, puestos en el mercado y eliminados o utilizados conforme al Reglamento 1069/2009. Y de manera específica, que los SANDACH no se reintroducen en la cadena alimentaria humana o animal.

Este Programa de controles en el ámbito de los subproductos animales no destinados al consumo humano y productos derivados (SANDACH) se ha elaborado sobre la base de un análisis del riesgo y formará parte del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria 2021-2025 (PNCOCA).

2. NORMATIVA LEGAL REGULADORA: NACIONAL Y AUTONÓMICA

NORMATIVA NACIONAL

Real Decreto 198/2017, de 3 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 1728/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de control que deben cumplir los operadores del sector lácteo y se modifica el Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan la identificación y registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de la leche, el Real Decreto 752/2011, de 27 de mayo, por el que se establece la normativa básica de control que deben cumplir los agentes del sector de leche cruda de oveja y cabra, el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y el Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano

Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen normas aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano, tiene como objetivo adaptar el régimen jurídico nacional al nuevo marco normativo de la Unión Europea en relación a las normas sanitarias aplicables a estos subproductos y productos derivados, y en particular, realiza la distribución de competencias entre las autoridades implicadas en la gestión de los SANDACH.

Real decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el Registro Nacional de Movimientos de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano.

Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.

Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano.

Real Decreto 1131/2010, de 10 de septiembre, por el que se establecen los criterios para el establecimiento de las zonas remotas a efectos de eliminación de ciertos subproductos animales no destinados a consumo humano generados en las explotaciones ganaderas.

NORMATIVA AUTONÓMICA

Andalucía:

- Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 30 de julio de 2012, por la que se establecen y desarrollan las normas para el proceso de retirada de cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas y la autorización y Registro de los establecimientos que operen con subproductos animales no destinados al consumo humano en Andalucía.
- Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula el Registro de Transportistas, Vehículos y Contenedores de Subproductos Animales No Destinados Al Consumo Humano en Andalucía y las condiciones de recogida de transporte de los mismos.

- Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía.

Aragón:

- Decreto 170/2013, de 22 de octubre, por el que se delimitan las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Aragón y se regula la alimentación de dichas especies en estas zonas con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas
- Decreto 102/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización de la instalación y uso de comederos para la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados subproductos animales no destinados al consumo humano y se amplía la Red de comederos de Aragón.
- Decreto 56/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los Cadáveres de los Animales de las Explotaciones Ganaderas, como Subproductos Animales no Destinados al Consumo Humano.
- Decreto 57/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre El Proceso de Eliminación de los Cadáveres de Animales de las Explotaciones Ganaderas, como Subproductos Animales no Destinados al Consumo Humano.
- Orden de 4 de abril de 2005, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se regula las condiciones técnicas en las que debe prestarse el servicio público de recogida y transporte de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas, como subproductos animales no destinados al consumo humano y las de las actividades relacionadas con su prestación.

Asturias

- Resolución de 18 de marzo de 2003, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se establecen normas que regulan el desarrollo del Programa Integral de Vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles en el Principado de Asturias.
- Resolución de 25 de Mayo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se declaran zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en el Principado de Asturias y se establecen requisitos específicos para el uso de los subproductos de no destinados a consumo humano en estas zonas.
- Resolución de 3 de julio de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales por la que se modifica la Resolución de 25 de mayo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se declaran zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en el Principado de Asturias y se establecen requisitos específicos para el uso de subproductos no destinados a consumo humano en estas zonas. (BOPA núm. 165 de 17-VII-2018)

Canarias

- Resolución de 22 de junio de 2012, por la que se autoriza la eliminación de residuos o subproductos de origen animal, no destinados al consumo humano (SANDACH), generados en las industrias de transformación y comercialización de los productos de la pesca y en industrias acuícolas, tras la declaración de Zona Remota a estos efectos y se establecen las condiciones específicas de su recogida, transporte y almacenamiento.

- Resolución de 8 de mayo de 2012, por la que se declara Zona Remota a la Comunidad Autónoma de Canarias, a efectos de la eliminación de residuos o subproductos de origen animal, no destinados al consumo humano (SANDACH), generados en las industrias de transformación y comercialización de productos de la pesca y en las industrias acuícolas.

Cantabria

- Orden PRE/17/2014, de 6 de mayo, por la que se regula la eliminación de equinos muertos y subproductos de la apicultura generados en las explotaciones ganaderas mediante enterramiento, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Orden MED/2/2017, de 20 de febrero, por el que se regula las zonas de protección autorizadas para la alimentación de la fauna silvestre necrófaga con cadáveres de animales pertenecientes a explotaciones ganaderas en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Castilla la Mancha

- Decreto 120/2012, de 26/07/2012, por el que se crea la red de alimentación de especies necrófagas de Castilla-La Mancha y se regula la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Castilla y León

- Orden AGR/1073/2019 de 22 de octubre, por la que se regula el registro de establecimientos y operadores de subproductos animales y productos derivados no destinados a consumo humano de la Comunidad de Castilla y León y posterior corrección de errores "CORRECCIÓN de errores de la Orden AGR/1073/2019, de 22 de octubre",.- Resolución de 29 de abril de 2015, de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, por la que se autoriza el enterramiento de cadáveres de équidos en explotaciones ganaderas de la Comunidad de Castilla y León.

Cataluña

- Decreto 81/2012, de 10 de julio, por el que se crea y regula el Registro del sector de la alimentación animal y del ámbito de los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano.
- Decreto 15/2010, de 9 de febrero, de distribución de funciones en materia de subproductos animales no destinados al consumo humano.
- Orden AAM 387/2012, de 23 de noviembre, relativa a la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario

Baleares

- Resolución del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, de 6 de junio de 2014, por la que se establece zona remota todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears
- Corrección de errores de 12 de julio de 2014, por la cual se modifica la Resolución del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 6 de junio de 2014, por la que se establece zona remota todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Extremadura:

- Decreto 38/2015 sobre alimentación de la fauna silvestre con SANDACH

- Decreto 86/2011, de 20 de mayo, por el que se deroga el Decreto 138/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las condiciones de recogida y transporte de los subproductos y productos transformados de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH) y la autorización de vehículos y contenedores que se utilicen en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Galicia:

- Decreto 247/2011, de 15 de diciembre, por el que se crea el Registro general de explotadores dedicados al transporte de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano.

La Rioja:

- Decreto 25/2014, de 13 de junio, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma de La Rioja las condiciones para la alimentación, dentro de las zonas de protección, de determinadas especies de fauna silvestre necrófaga con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas y se regula el procedimiento de autorización.

Navarra:

- Decreto Foral 13/2006 por el que se regulan los subproductos animales no destinados al consumo humano.
- Orden Foral 213/2006 por la que se regulan las condiciones técnicas en las que debe realizarse la recogida, transporte y destrucción de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas.
- Orden Foral 42/2007 que modifica la Orden Foral. 213/ 2006.
- Orden Foral 259/2006 PRE, por la que se crea una red de comederos de aves carroñeras de la Comunidad Foral de Navarra y se dictan normas para su funcionamiento.
- Orden foral 46/2014, de 25 de febrero, del consejero de desarrollo rural, medio ambiente y administración local, por la que se regula el aporte de alimento para determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, el funcionamiento de los muladares de la comunidad foral de navarra, se establece la zona de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y se dictan normas para su funcionamiento.

País Vasco:

- Decreto 60/2012, de 24 de abril, de organización y distribución de funciones en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Comunidad Valenciana:

- Resolución de 27 de enero de 2015, de la Dirección General de Producción Agraria y Ganadería, por la que se establecen las zonas remotas en la Comunitat Valenciana y se autoriza en ellas el enterramiento controlado de los cadáveres generados en las explotaciones ganaderas.

3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL

El objetivo global del presente programa es establecer unas actuaciones mínimas armonizadas para el control oficial, así como obtener información actualizada sobre:

- El grado de cumplimiento de la normativa comunitaria y nacional sobre SANDACH.
- Conocimiento de la infraestructura disponible y de la producción total de subproductos y productos derivados de modo que se pueda evaluar la capacidad de gestión existente.
- El papel de las autoridades competentes en las tareas de control y la efectividad de las mismas.
- Las disposiciones legales y administrativas desarrolladas para la correcta aplicación de la normativa en vigor.

El programa se compone de los siguientes elementos:

- Control de los establecimientos de almacenamiento y tratamiento de SANDACH, especialmente las plantas de transformación.
- Control de los medios de transporte de los SANDACH.
- Control de la trazabilidad de los SANDACH a lo largo de toda la cadena de gestión, desde la recogida en los lugares en que se generan, hasta su uso final o eliminación.
- Control del uso de las excepciones contempladas en la normativa en cuanto a la utilización o eliminación de determinados SANDACH. Las excepciones son las siguientes:
 1. Alimentación para animales de zoos, circo, reptiles, aves rapaces, peletería, necrófagas, perreras y lombrices.
 2. Eliminación de animales de compañía y équidos por enterramiento, zonas remotas, eliminación en epizootias, subproductos apícolas.
 3. Métodos alternativos aprobados por la comisión.
 4. Intervenciones quirúrgicas eliminación en la propia explotación.
- Control del cumplimiento de las exigencias de notificación y confirmación a través de TRACES y en su caso autorización previa para la recepción de los intercambios intracomunitarios de subproductos de categorías 1 y 2, harinas de carne y huesos o grasas derivadas de materiales de categorías 1 y 2 y proteínas animales transformadas derivadas de material de la categoría 3.

4. AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROGRAMA

4.1. PUNTO DE CONTACTO NACIONAL DE ESPAÑA PARA EL PROGRAMA DE CONTROL

Secretaría de la Comisión Nacional de SANDACH

Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad.

Teléfono: +34913478295

Fax: +34913478299

+34913478341

Email: sandach@mapa.es

4.2. AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES Y DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las unidades actuantes en el ámbito de la coordinación, ejecución y desarrollo de este programa, y sus funciones específicas, son las siguientes:

- Comisión Nacional de Subproductos de Origen Animal no destinados al Consumo Humano (en adelante CN SANDACH):
 - Análisis del grado de ejecución y de los resultados del programa.
 - Comunicación de los resultados del programa
 - Foro de presentación de resultados del resto de los programas de control relacionados con los subproductos animales por parte de sus respectivas unidades
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante MAPA):
 - Coordinación, seguimiento, y supervisión a nivel nacional de la ejecución de este programa por parte de las autoridades competentes.
- Comunidades Autónomas.
 - Elaboración y aprobación, en su caso, del programa de control de los SANDACH a desarrollar en su territorio, en base a los criterios básicos del programa nacional.
 - Ejecución del programa de controles en su ámbito territorial
 - Coordinación, seguimiento, verificación y supervisión en sus respectivos ámbitos territoriales de la ejecución del programa autonómico correspondiente.
 - Aprobación y ejecución de las medidas correctoras de carácter autonómico.
- Entidades Locales.
 - Ejecución y desarrollo del programa de controles en los Municipios, salvo que esta actividad la desarrollen las Comunidades Autónomas.
 - Aprobación de medidas correctoras de carácter local.
 - Comunicación a la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente de la información relativa a la programación, desarrollo y resultados del programa de control realizado en los respectivos municipios.

4.3. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN NACIONALES Y AUTONÓMICOS

La coordinación del Programa Nacional de controles y la información sobre los resultados del mismo a otras autoridades competentes y a organismos de países terceros o comunitarios le corresponde a la CN SANDACH.

Las autoridades de control comunicarán en tiempo y forma la información solicitada por la Comisión Nacional:

Cada autoridad competente indicará uno o varios organismos de enlace para la coordinación y la comunicación con otras autoridades competentes y la Comisión Nacional.

- ANDALUCIA: Comisión Andaluza de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.
- ARAGÓN: Servicio de Seguridad Agroalimentaria.

- ASTURIAS: Dirección General de Ganadería, Mesa de Coordinación de Seguridad Alimentaria.
- CANARIAS: Comisión de Coordinación en materia de seguridad alimentaria de la cadena alimentaria en la producción ganadera de las islas.
- CASTILLA LA MANCHA: Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- CASTILLA Y LEÓN: Grupo de trabajo dentro del "Protocolo de Coordinación del Control Oficial Integral de la Cadena Alimentaria".
- CATALUÑA: Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- EXTREMADURA: Dirección General de Agricultura y Agricultura.
- GALICIA: Mesa de Coordinación del Control de la Cadena Alimentaria.
- ILLES BALEARS: Dirección General Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- MURCIA: Mesa de Coordinación de actuaciones en materia de SANDACH.

5. SOPORTES PARA EL PROGRAMA DE CONTROL

5.1. RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y ECONÓMICOS (INCLUYEN LABORATORIALES Y BASES DE DATOS).

Soportes informáticos:

- REGISTRO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS, PLANTAS Y EXPLOTADORES SANDACH: aplicación informática que permite registrar los diferentes operadores que trabajan con subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano. Esta aplicación recoge los datos básicos incluidos en el Anexo I del Real Decreto 1528/2012 y en ella han de registrarse los establecimientos o plantas que estén en actividad en cualquiera de las fases de generación, transporte, manipulación, procesamiento, almacenamiento, introducción en el mercado, distribución, uso o eliminación de subproductos animales y productos derivados.
- REGISTRO NACIONAL DE MOVIMIENTOS SANDACH: Aplicación informática necesaria para emitir/validar los documentos comerciales de acompañamiento en el movimiento nacional de subproductos y productos derivados. Dicha aplicación facilita una herramienta de control para la detección de posibles irregularidades en los movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano; asimismo establece los criterios de riesgo adecuados para un control eficaz de los mismos.

5.2. DELEGACIÓN DE TAREAS DE CONTROL.

En el marco del programa de control oficial de establecimientos, plantas y operadores Sandach no hay delegación de competencias.

5.3. PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS ESTABLECIDOS DOCUMENTALMENTE.

Para el desarrollo de los controles la autoridad competente utilizará procedimientos documentados. Podrán proponer a la CN SANDACH la elaboración material de apoyo al respecto (guías, modelos de procedimiento, de actas, etc.). Actualmente se disponen de los siguientes:

- Procedimiento sobre cómo solicitar autorización para envíos intracomunitarios de SANDACH/How to request authorization for Intra-Trade of animal by-products.
- Procedimiento para la notificación por trazes de determinados envíos intracomunitarios de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

5.4. PLANES DE EMERGENCIA

Los programas de control de las autoridades competentes incorporarán programas de emergencia operativos en los que se incluirán las medidas a adoptar en caso de detectarse un incumplimiento que suponga un riesgo grave para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente derivado de los SANDACH. En estos programas de emergencia se especificarán las autoridades que han de intervenir, sus competencias y responsabilidades y el cauce de la información. Cuando los riesgos detectados excedan el ámbito de la comunidad autónoma, la CN SANDACH actuará como órgano de coordinación.

En caso de la aparición de enfermedades de gran potencial de difusión, se prevé la posibilidad de la eliminación de los cadáveres en la propia explotación adoptando las medidas oportunas de sanidad animal, salud pública y protección del medioambiente.

En este caso se podrá realizar la incineración o el enterramiento siempre que la autoridad competente lo considere necesario (como alternativa a su transporte a una planta de incineración o transformación) por los posibles riesgos sanitarios o por exceder la capacidad de gestión y eliminación de dichas plantas.

Del mismo modo, el Reglamento (CE) 1069/2009 prevé que en caso de que se presenten circunstancias extraordinarias o imprevistas o cuando por un extenso brote de enfermedad se sobrepase la capacidad de gestión de las plantas de categoría 1, se proceda a la autorización temporal de plantas de categoría 2 y 3, en condiciones que eviten la contaminación para el procesamiento de material de categoría 1. Una vez superada la situación dichas plantas habrán de volver a ser autorizadas para poder retomar su funcionamiento habitual.

Descripción del plan de contingencia

Autoridad responsable: si la emergencia afecta a una única CCAA, serán sus AC correspondientes quienes gestionarán el plan de contingencia. En el caso de que la situación afecte a varias CCAA, la CN SANDACH coordinará las actuaciones.

5.5. FORMACIÓN DEL PERSONAL

Las autoridades competentes en el control de los SANDACH, incluida la Administración General del estado, incorporarán en sus respectivos programas de control los programas de formación destinados a los inspectores, con el objetivo de garantizar un adecuado conocimiento de la legislación relacionada con los SANDACH y con el desarrollo de su actividad.

Los programas de formación incorporarán al menos los siguientes temas:

- Las distintas técnicas de control, como auditorias, muestreo, inspecciones.
- Los procedimientos de control.
- Los procedimientos y las implicaciones legales de los controles oficiales.
- La legislación en materia de SANDACH

- El examen de la documentación escrita y otros registros que sean necesarios para evaluar el cumplimiento de la legislación sobre SANDACH.
- Las distintas fases de la producción de los SANDACH así como los posibles riesgos para la salud humana, animal o el medio ambiente derivados de los SANDACH.
- La evaluación de los incumplimientos de la legislación SANDACH.
- La evaluación de los procedimientos APPCC.
- Las medidas para casos de emergencia, incluido el sistema de comunicación entre autoridades competentes.

6. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL

6.1. PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES: PRIORIZACIÓN DE LOS CONTROLES. CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO.

Se establecen tres grupos de actividades con objetivos diferentes de control y de selección de operadores, en función de criterios de riesgo.

El listado de actividades incluidas en el ámbito de ese programa se define en el apartado "Nivel de inspección y frecuencia de los controles oficiales" del presente punto 6.

a) Objetivo de control 100% anual

Para determinadas actividades el objetivo anual será el control de todos los establecimientos o plantas. Este objetivo se justifica:

Porque son los establecimientos en los que una gestión inadecuada puede generar un mayor riesgo (por la materia prima que reciben, por la actividad que realizan y por los potenciales usos de los materiales expedidos)

Porque los resultados obtenidos en este programa de control en ejercicios anteriores indican que las principales deficiencias encontradas están relacionadas con fallos en el procesamiento, en el control documental y en la trazabilidad

b) Objetivo de control 10% anual:

Para determinados establecimientos y plantas, el objetivo a controlar será un 10% anual sobre el total en cada comunidad autónoma. En este caso, la selección de los operadores a se realizará mediante un 50% de forma puramente aleatoria y otro 50% de forma dirigida.

Para la muestra dirigida, el análisis de riesgo se realizará teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- Por la naturaleza de la materia prima recibida, se tomará para ello los datos que se recogen en el registro de movimientos SANDACH:

MATERIAS PRIMAS	PUNTOS
Subproductos animales y productos derivados	4
Solo subproductos animales (sin procesar) de varias categorías	3
Solo subproductos animales (sin procesar) de una sola categoría	2

Solo productos derivados (han recibido algún tratamiento previo) de varias categorías	2
Solo productos derivados (han recibido algún tratamiento previo) de una sola categoría	1

➤ Por la actividad:

ACTIVIDAD		PUNTOS
Plantas oleoquímicas C1 y C2		2
Establecimientos o plantas que utilizan subproductos animales o productos derivados para fines fuera de la cadena alimentaria (plantas técnicas)		2
Usuarios específicos		3
Centros de recogida		3
Otros operadores registrados	Establecimientos regulados por otras normas comunitarias:	1
	Establecimientos o plantas que manipulen productos intermedios	3
	Otros operadores registrados	2

➤ Por el historial de inspecciones:

RESULTADOS	PUNTOS
Con no conformidades en los dos últimos años:	3
Con no conformidades en el último año:	2
Sin no conformidades:	0 ^(*)
Sin historial de inspecciones en el programa del año anterior	3

(*) Con el objeto de evitar que todos los años sean controlados los mismos establecimientos por encabezar la lista en base a su puntuación en base al análisis de riesgo, las autoridades competentes podrán modificar esta puntuación, en función del riesgo potencial y del historial de los controles efectuados, para variar la priorización de los controles.

➤ Por el historial de discrepancias recogidas en el documento de gradación de discrepancias del Registro de Movimientos SANDACH

RESULTADOS	PUNTOS
Nº de discrepancias de importancia alta ≥ 5	4
Nº de discrepancias de importancia alta < 5	3
Nº de discrepancias de importancia media ≥ 10	3
Nº de discrepancias de importancia media < 10	2
Nº de discrepancias de importancia baja ≥ 20	1

- Por el historial de movimientos registrados en el RMS*:

RESULTADOS	PUNTOS
Nº de movimientos registrados = 0	5

*Para movimientos que deben registrarse en el RMS

c) Objetivo de control a establecer por las CCAA:

Para determinadas actividades, el objetivo a controlar será establecido por la autoridad competente de cada comunidad autónoma.

Las autoridades competentes realizarán la selección de los operadores a controlar mediante un análisis de riesgo de modo que la muestra obtenida sea representativa de la tipología y número de operadores presente en su territorio, y garantice que los controles realizados sobre estos operadores ofrecen una información significativa sobre el grado de cumplimiento de la normativa SANDACH.

El universo de establecimientos, plantas y operadores a controlar se obtendrá directamente del registro general de establecimientos, plantas y operadores SANDACH disponible en la página Web mantenida por la CN SANDACH.

La Secretaría de la CN SANDACH procederá al envío anual del listado del universo a controlar a todas las CCAA.

6.2. PUNTO DE CONTROL

- Por lo que se refiere a la recogida, transporte e identificación, la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 1069/2009, y en particular los requisitos de recogida, identificación y trazabilidad establecidos en sus artículos 21 y 22, así como las condiciones de los vehículos y contenedores, de acuerdo con los requisitos recogidos en el Anexo VIII del Reglamento de implementación del Reglamento (CE) 1069/2009.
- En lo que se refiere a los establecimientos de manipulación y almacenamiento de subproductos (plantas intermedias) o de productos derivados (almacenes de categoría 1 y 2), las plantas de transformación de categoría 1 y 2 y los centros de recogida:
 - Existencia de los registros y documentos comerciales de recepción/envío de los SANDACH y de un sistema adecuado de trazabilidad, incluyendo cuando sean exigibles, las autorizaciones para el envío intracomunitario de subproductos o productos derivados. Cruce con la información contenida en la base de datos del Registro de Movimientos SANDACH regulada en el Real Decreto 476/2014.
 - Correspondencia entre los tipos y categorías para los que tienen autorización y los que realmente gestionan. Comprobación de que se corresponden con lo recogido en el registro de establecimientos SANDACH.
 - Adecuación y eficacia del sistema de autocontrol, basado en el sistema APPCC.
 - En las plantas de transformación, verificación de los procedimientos de validación y de la calibración periódica de los equipos de medida de parámetros de transformación.

- Comprobación y/o verificación de las condiciones higiénicas y de funcionamiento de los establecimientos, incluidos los medios de transporte
 - Verificación de que los productos derivados se ajustan a los estándares establecidos en la reglamentación de subproductos y en su caso, el correcto marcado de los subproductos animales durante el procesamiento y la presencia del marcador en los productos derivados en la concentración reglamentaria (GTH).
- c) En lo referente a plantas combustión y establecimientos o plantas que utilizan subproductos animales o productos derivados para fines fuera de la cadena alimentaria y usuarios finales y otros operadores registrados (plantas técnicas):
- La existencia de los registros y documentos acreditativos de recepción/envío de los SANDACH, y de un sistema adecuado de trazabilidad incluyendo, cuando sean exigibles, las autorizaciones para el envío intracomunitario de subproductos o productos derivados.
 - La comprobación y/o verificación de las condiciones higiénicas y de funcionamiento de los establecimientos, incluidos los medios de transporte
 - En su caso, el cumplimiento de las condiciones exigidas a determinados productos derivados para alcanzar el punto final en su cadena de transformación.
 - Adecuación y eficacia del sistema de autocontrol, basado en el sistema APPCC.

6.3. NIVEL DE INSPECCIÓN Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES OFICIALES

Las actividades para las que el objetivo es el 100% anual son:

1. Plantas de transformación de cualquier categoría excepto las plantas de categoría 3.
2. Plantas intermedias, excepto las plantas intermedias de lana y pelo no tratado que se mencionan en el artículo 23.2.b del Real Decreto 1528/2012, que se incluirán dentro del objetivo de control del 10%. El control de las mismas se limitará a lo establecido en el mencionado artículo.
3. Almacenes de cualquier categoría excepto:
 - a) los almacenes de categoría 3
 - b) los almacenes de estiércol transformado, productos resultantes del compostaje y residuos de la producción del biogás.

Se incluyen en particular aquellos establecimientos que están autorizados para materiales de categoría 1 y 3 (con distintos códigos SANDACH) pero en la misma localización.

En todos los establecimientos debe realizarse un control documental y un control físico que incluya la toma de muestras de conformidad con lo estipulado en la tabla 1.B de información relativa a los controles analíticos incluida en el documento "notificación de resultados", disponible en la parte privada de la web SANDACH (Agenda/Documentación/Grupo de trabajo de las CCAA/Programas de Control/Programa de Control SANDACH 2021-2025).

Las actividades para las que el objetivo conjunto es el 10% anual de establecimientos son:

1. Plantas de combustión.
2. Plantas intermedias de lana y pelo no tratado que se mencionan en el artículo 23.2.b del Real Decreto 1528/2012. El control de las mismas se limitará a lo establecido en el mencionado artículo.

3. Plantas oleoquímicas de categoría 1 y 2.
 4. Establecimientos o plantas que manipulan subproductos animales o productos derivados para fines fuera de la cadena alimentaria (plantas técnicas):
 - P. de sangre y hemoderivados procedentes de équidos
 - P. de pieles curtidas y tratadas y productos derivados de las mismas
 - P. de trofeos de caza, taxidermia y otras preparaciones a partir de animales
 - P. de lana, pelo, cerdas, plumas y partes de plumas.
 - P. de grasas extraídas y derivados de las grasas
 - P. Subproductos de la apicultura
 - P. de huesos, cuernos y pezuñas y productos a base de huesos, cuernos y pezuñas
 - P. de pieles de animales de peletería
 - Otras plantas técnicas
 5. Usuarios específicos, excepto las "Explotaciones que utilizan la leche como pienso" y las "perreras y rehalas y perros y gatos en refugios"
 6. Centros de recogida
- c) Objetivo de control a establecer por las CCAA:

Para las actividades incluidas en la tabla siguiente, el objetivo a controlar será establecido por la autoridad competente de cada comunidad autónoma.

1. Otros operadores registrados

- Los siguientes usuarios específicos: "*explotaciones que utilizan la leche como pienso*" y las *Perreras, rehalas y perros y gatos en refugios*
- Transportistas COLL
- Transportistas TRANS
- Comerciantes registrados
- Otros operadores registrados

6.4. NATURALEZA DEL CONTROL: MÉTODOS O TÉCNICAS USADAS PARA EL CONTROL OFICIAL

Los controles se efectuarán, con carácter general, sin previo aviso. La comunicación de inicio de las actuaciones se realizará en el mismo momento de la realización del control. Antes de iniciar el control la Unidad Actuante solicitará al operador (persona física o representante) la presentación los documentos que a juicio de la Unidad sean necesarios para el correcto desarrollo de la inspección, facilitándole al operador una relación de los mismos.

En casos excepcionales o en los que por mayor eficacia del control sea necesaria la comunicación previa de la actuación, la Unidad Actuante podrá hacerlo con una antelación máxima de 24 horas, indicando la causa que justifique la misma.

En ningún caso se podrán aplazar las actuaciones de control a solicitud del operador, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, debiendo constar en el expediente la documentación que justifique tal extremo.

Con carácter general los controles serán documentales y físicos. En función del establecimiento se realizarán también controles analíticos de conformidad con lo estipulado en la tabla 1.B de información relativa a los controles analíticos incluida en el documento "notificación de resultados", disponible en la parte privada de la web SANDACH (Agenda/Documentación/Grupo de trabajo de las CCAA/Programas de Control/Programa de Control SANDACH 2021-2025).

Control documental:

El control documental incluirá los elementos citados a continuación, según proceda en función del tipo de actividad o del conocimiento previo que tenga la unidad de control de sobre el operador a controlar, derivado de actuaciones anteriores:

- Comprobación de las condiciones de la autorización concedida al operador y comprobación de que la actividad y categorías manejadas se corresponden a las recogidas en el Registro de establecimientos SANDACH.
- Supervisión documental del sistema de autocontrol de la planta y de los procedimientos documentados. El sistema de autocontrol debe basarse en el sistema APPCC en las plantas de transformación, y las que realicen la manipulación y almacenamiento de más de una categoría de subproductos animales o productos derivados en el mismo establecimiento o planta, debe incluir:
 1. Formación de los trabajadores.
 2. Limpieza y desinfección.
 3. Condiciones y mantenimiento de instalaciones y equipos.
 4. Control de plagas.
 5. Abastecimiento de agua.
 6. Trazabilidad.
 7. Documentación descriptiva.
 8. Registros que demuestren su aplicación y efectividad.
 9. Sistema de archivo de documentos y registros.

La documentación tiene que incluir información sobre:

1. El desarrollo de los principios del sistema APPCC. Procedimientos, instrucciones y especificaciones de aplicación.
2. Registros de vigilancia de PCC, en los distintos formatos establecidos, incluyendo información como fecha, resultado del control y firma del responsable.
3. Registros de acciones correctoras ante desviaciones en los límites críticos, incluyendo información sobre acciones de control del PCC afectado, evaluación de producto y disposición, identificación de la causa y prevención de su recurrencia, fecha y firma del responsable.
4. Registros de los resultados de verificación del sistema APPCC.
 - Comprobación documental de los controles propios establecidos y aplicados en los establecimientos o plantas para supervisar el cumplimiento de la normativa
 - Comprobación de la calibración de los equipos de medida; la comprobación debe ser anual con la presentación de una certificación por una empresa acreditada.

- Comprobación de la realización de controles analíticos y resultados de los mismos, en las actividades obligadas a ello. Se realizara un control documental de los resultados de los autocontroles realizados, que deben ser cada 3 meses.
- Mantenimiento correcto de los registros de entradas y salidas y del archivo de documentos comerciales, incluyendo cuando sean exigibles, las autorizaciones para el envío intracomunitario de subproductos o productos derivados. Con comprobación y correspondencia de lo existente en la base de datos de Registro de Movimientos SANDACH.
- Comprobación de la adecuación de los orígenes o destinos de los materiales recibidos o expedidos, en función de su naturaleza y categoría; comprobación y correspondencia de lo existente en la base de datos de Registro de Movimientos SANDACH.

Control físico.

El control físico se realizará teniendo en cuenta, entre otros aspectos, y en función del tipo de actividad:

- Condiciones generales de higiene y mantenimiento de edificios, instalaciones y equipos. Comprobación in situ de la aplicación de los sistemas de autocontrol y procedimientos documentados.
- Condiciones de la zona de recepción y almacenamiento temporal de las materias primas.
- Toma de muestras oficiales y realización de análisis oficiales en el 100% de los controles físicos realizados en los casos establecidos en la normativa. Esta operación se llevará a cabo para las diferentes muestras tomadas que se contemplan en la tabla 1.B de información relativa a los controles analíticos incluida en el documento "notificación de resultados" de la Web SANDACH, en función del tipo de establecimiento inspeccionado o cualquier prueba que la autoridad competente considere oportuna.
- Comprobación del mantenimiento de circuitos y zonas sucias, limpias, o de diferentes categorías de SANDACH separados,
- Condiciones de la zona de almacenamiento, envasado y expedición de los productos derivados o subproductos expedidos
- Instalaciones de limpieza y desinfección de vehículos y contenedores
- Condiciones de los vehículos y contenedores propios del establecimiento o planta.

La Unidad Actuante podrá diseñar protocolos que incluyan una lista detallada de puntos a controlar durante las inspecciones. En la parte privada de la web SANDACH se propone un modelo de acta de inspección para la realización de los controles (Agenda/Documentación/Grupo de trabajo de las CCAA/Programas de Control/Programa de Control SANDACH 2021-2025).

Para cada inspección, recogerá información sobre el resultado de la misma, indicando la conformidad o no con la normativa, las recomendaciones o medidas correctoras adoptadas ante los incumplimientos detectados y en su caso información sobre los procedimientos sancionadores iniciados y el resultado de los mismos

Diligencias en el proceso de control:

Todos los controles efectuados originarán el levantamiento de un acta de inspección, que estará firmada y sellada por el/los funcionarios o el personal de la Administración encargado de las funciones públicas de inspección y control de la Unidad de control así como por el operador o su representante. Si éste se negase a su firma, los funcionarios de la Unidad de control funcionarios o el personal de la Administración encargado de las funciones públicas de inspección y control lo reflejarán en el acta, incluyendo las

observaciones que realice el operador o su representante. Cuando no se pueda realizar el control, se hará constar en el acta con una breve indicación del motivo.

Las actas y las hojas de trabajo formarán parte del expediente de cada establecimiento, planta u operador.

6.5. INCUMPLIMIENTOS DEL PROGRAMA

Codificación de incumplimientos

1. No dispone de autorización
2. La autorización no se ajusta a la actividad, tipo o categoría de los materiales.
3. No dispone de un sistema documentado de autocontrol basado en el APPCC estando obligado a ello
4. El sistema documentado de autocontrol de APPCC no es adecuado o está incompleto
5. No dispone de un registro adecuado de las mediciones de los parámetros relevantes del tratamiento en los establecimientos obligados a ello.
6. No demuestra documentalmente la adopción de medidas cuando no se alcanzan los parámetros adecuados.
7. No demuestra documentalmente la calibración anual de los equipos de medición estando obligado a ello
8. No dispone del registro de los autocontroles de las analíticas a realizar cada 3 meses en las actividades obligadas a ello.
9. No demuestra documentalmente la adopción de medidas adecuadas ante resultados analíticos que no se ajustan a los estándares establecidos
10. No dispone del registro de los autocontroles de las analíticas de GTH
11. No demuestra documentalmente la adopción de medidas adecuadas cuando no se alcanza la concentración reglamentaria de GTH
12. No dispone de laboratorio propio o externo aprobado, acreditado o controlado por la AC estando obligado a ello.
13. Los registros no se corresponden con lo recogido en la base de datos del Registro de movimientos SANDACH.
14. No se conservan 2 años los documentos comerciales.
15. Los documentos comerciales están incompletos o con deficiencias (para aquellos movimientos para los que no aplica el Registro de Movimientos).
16. No se mantiene la trazabilidad interna de la planta cuando proceda
17. No se emiten los documentos comerciales a través del Registro de Movimientos
18. No se validan los documentos comerciales a través del Registro de Movimientos
19. No se comprueba la adecuación de orígenes y destinos de los materiales recibidos y expedidos, en función de su naturaleza y categoría, para movimientos no amparados por el RMS
20. Falta de acreditación, en caso necesario de certificado de limpieza y desinfección en el transporte.
21. Otras (especificar)

Control físico:

22. Las condiciones generales de higiene y mantenimiento de edificios, instalaciones y equipos no son adecuadas.
23. No se aplican correctamente los sistemas de autocontrol basados en el APPCC
24. Los circuitos, zonas sucias y limpias, o las diferentes categorías de SANDACH no se mantienen bien separados.
25. Los SANDACH no están correctamente almacenados, clasificados e identificados según proceda
26. Las condiciones higiénicas, de mantenimiento y de operación de la zona de recepción y almacenamiento temporal de las materias primas son inadecuadas o incorrectas.
27. Las condiciones de funcionamiento o procesamiento, eliminación o combustión son inadecuadas.
28. Los equipos de medición no funcionan adecuadamente.
29. No se adoptan medidas correctoras adecuadas si no se alcanzan los parámetros de tratamiento exigidos por la normativa.
30. No dispone de equipos para la aplicación de GTH o dispone de equipos para la aplicación de GTH pero en los productos derivados no se detecta GTH en la concentración mínima exigida por el Reglamento.
31. Las condiciones higiénicas, de mantenimiento y de operación de la zona de almacenamiento, envasado y expedición de los productos derivados o subproductos expedidos son inadecuadas.
32. Los productos derivados o subproductos para la expedición no se almacenan, clasifican o identifican correctamente.
33. No dispone de instalaciones de limpieza y desinfección de vehículos y contenedores estando obligado a ello
34. Dispone de instalaciones de limpieza y desinfección de vehículos y contenedores pero no funcionan adecuadamente.
35. Dispone de instalaciones de limpieza y desinfección de vehículos y contenedores pero no se usan correctamente
36. Los vehículos y contenedores propios del establecimiento o planta no se ajustan a las condiciones exigidas por el reglamento de subproductos, según el caso, incluyendo la identificación y el uso de código de colores y las condiciones de limpieza y desinfección.
37. Otras (especificar)

Notificación de resultados

Los resultados del presente programa se comunicarán a la S.G de Sanidad, Higiene animal y Trazabilidad en el plazo determinado anualmente por el Ministerio, para lo cual se utilizarán las tablas creadas y revisadas con carácter anual contenidas en el documento "notificación de resultados" disponible en la parte privada de la web SANDACH (Agenda/Documentación/Grupo de trabajo de las CCAA/Programas de Control/Programa de Control SANDACH 2021-2025).

Respecto a cada uno del resto de los programas relacionados con los subproductos animales y productos derivados, la Autoridad Competente comunicará a la Secretaría de la CN SANDACH los resultados de los controles realizados en el ejercicio anterior en el plazo determinado por el Ministerio, a través de las unidades competentes en el mismo.

6.6. MEDIDAS ADOPTADAS ANTE LA DETECCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

En caso de sospecha de incumplimiento, de acuerdo con el punto 3 del artículo 137 del Reglamento (UE) 2017/625, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- Intensificación de los controles oficiales durante un plazo adecuado.
- Inmovilización oficial de mercancías, sustancias o productos no autorizados, según proceda.

Cuando el incumplimiento quede comprobado, se adoptarán:

- Cuantas medidas adicionales sean necesarias para determinar el origen y alcance del incumplimiento y establecer las responsabilidades del operador.
- Las medidas adecuadas para garantizar que el operador subsane el incumplimiento y evite que se reproduzca.

Al decidir las medidas que deban adoptarse, las autoridades competentes tendrán en cuenta la naturaleza de ese incumplimiento y el historial del operador en materia de cumplimiento.

En caso de incumplimiento comprobado, las autoridades competentes adoptarán las medidas consideren oportunas para garantizar el cumplimiento de las normas, incluidas las que se enumeran a continuación sin ánimo de exhaustividad:

- Ordenar el tratamiento de las mercancías o la modificación de etiquetas.
- Restringir o prohibir la comercialización o la circulación de las mercancías.
- Ordenar que el operador aumente la frecuencia de sus controles propios.
- Ordenar que determinadas actividades del operador de que se trate se sometan a controles oficiales más intensos o sistemáticos.
- Ordenar la recuperación, retirada, eliminación y destrucción de mercancías, autorizando, cuando proceda, la utilización de las mercancías para fines distintos de los previstos inicialmente.
- Ordenar el aislamiento o el cierre, durante un período de tiempo adecuado, de la totalidad o de una parte de la empresa del operador de que se trate, sus establecimientos u otras instalaciones.
- Ordenar el cese durante un período de tiempo adecuado de la totalidad o de una parte de las actividades del operador de que se trate y, en su caso, de los sitios de internet que gestione o utilice.
- Ordenar la suspensión o la retirada de la autorización del establecimiento, planta o medio de transporte de que se trate.

Las medidas de subsanación del incumplimiento deben reflejarse en el acta de inspección, o ser requeridas en la forma en que proceda, llevándose a cabo un seguimiento documentado con objeto de comprobar la subsanación.

7. REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL

7.1. SUPERVISIÓN DEL CONTROL OFICIAL

En relación a los porcentajes de cada tipo de supervisión para este programa de control, se realizarán las siguientes supervisiones, entendiendo siempre que se hará una selección de las inspecciones realizadas, esto es sobre el porcentaje de muestreo establecido en cada caso.

1. Supervisión documental del 50% de los controles en los que se han detectado no conformidades o incumplimientos. Esta es una verificación no del expediente correspondiente en sí mismo, sino del control oficial realizado, procedimientos, trabajo del inspector, elaboración formal del acta
2. Supervisión documental de un mínimo del 3% de los controles programados que no han tenido incumplimientos o no conformidades.
3. Un mínimo del 1% de supervisiones in situ, en las que el responsable de la supervisión acompañará al inspector y supervisará su trabajo en todo el proceso. Debería hacer esta supervisión con un protocolo o acta de supervisión.

Los resultados de estas supervisiones han de ser reportados en el informe anual correspondiente, tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, haciendo cada Comunidad Autónoma un informe de la supervisión del programa en su ámbito territorial.

7.2. VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DEL CONTROL OFICIAL

Con el fin de verificar el grado de cumplimiento de la normativa y si se detectan y controlan adecuadamente los incumplimientos documentales y físicos para mejorar la gestión de los Sandach de conformidad con el Reglamento (CE) 1069/2009, se establece, como indicador de verificación, la disminución de estos incumplimientos un 15% a lo largo del periodo 2021-2025.

7.3. AUDITORÍA DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL.

Conforme al apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/625, la autoridad competente en la ejecución de este Programa Nacional de control deberá someterse a auditorías internas o externas, que a su vez deben someterse a examen independiente.

Las auditorías de los programas de control oficial del MAPA se realizan según lo indicado en el documento "Guía para la verificación de la eficacia del sistema de control oficial del MAPA", parte C.

Cada año, se solicitará a las autoridades competentes un informe de las auditorías realizadas a este programa de control y sus principales hallazgos y planes de acción.

8. ANEXOS

1. TABLA DE ACLARACIÓN SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
Establecimientos o plantas que realicen actividades intermedias y que almacenen subproductos animales		Establecimientos que almacenan subproductos NO TRANSFORMADOS. Se corresponde con la antigua definición de plantas intermedias. En ellas se pueden realizar las siguientes actividades: clasificación, corte, refrigeración, congelación, salazón u otros procesos de conservación, separación de las pieles, extracción del MER, operaciones de manipulación realizadas de conformidad con las obligaciones de la legislación veterinaria (como examen post mortem o toma de muestras), higienización o pasteurización de subproductos destinados a su transformación en biogás o al compostaje en otra planta autorizada, o el cribado.	Artículo 24.1. h) e i) del Reg. 1069/2009 Artículo 19 y Anexo IX, capítulo II del Reg. 142/2011	A	Sección I

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
Establecimientos o plantas para el almacenamiento de productos derivados		Establecimientos que almacenan PRODUCTOS DERIVADOS (productos obtenidos tras uno o varios tratamientos, transformaciones o fases de procesamiento de subproductos animales. Se corresponde con los "Almacenes" de la anterior normativa.	Artículo 24.1. j) del Reg. 1069/2009 Artículo 19 y Anexo IX, capítulo II del Reg. 142/2011	A: si se destinan a eliminación en vertedero, incineración o co-incineración; uso como combustible; uso como pienso – salvo si están autorizados o registrados según el Reg. 183/2005; uso como abonos o enmiendas salvo los almacenes en el lugar de aplicación directa. R: en el resto de casos	Sección II
Plantas de combustión	Combustión grasa animal en caldera térmica en la misma planta	Establecimientos en los que la fracción grasa de los subproductos animales de cualquier categoría se tratan de conformidad con el método F, Cap. IV, Anexo IV del R 142/2011.	Artículo 24.1.d) del Reg. 1069/2009. Artículo 8 y Anexo IV del Reg. 142/2011	A	Sección III
	Combustión grasa animal en caldera térmica procedente de otras plantas				

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
Plantas de transformación		Incluye las plantas de transformación de categoría 1 y 2 que aplican métodos estándar y las que aplican cualquiera de los métodos alternativos excepto las de combustión	Artículo 24(1) (a) del Reg. 1069/2009 Artículo 8 y Anexo IV del Reg. 142/2011	A	Sección IV
Plantas oleoquímicas		Establecimientos en los que los subproductos animales y productos derivados son sometidos a un tratamiento de conformidad con el Cap. XI del Anexo XIII del Reg. 142/2011 y que se destinan a fines oleoquímicos	Artículo 23 del Reg. 1069/2009 y anexo XIII, Cap. X y XI del Reg. 142/2011	R	Sección V
Establecimientos o plantas que manipulan subproductos animales o productos derivados para fines fuera de la cadena alimentaria	Suero y hemoderivados de sangre de équidos	Las antiguas "plantas técnicas" incluyen todos aquellos establecimientos que manipulan los diferentes subproductos animales o productos derivados mencionados en cada subtipo de establecimiento, con fines de tipo técnico, es decir, fines distintos de la alimentación animal.	Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009 Artículo 24 y anexo XIII, capítulo IV del Reg. 142/2011	R	Sección IX
	Pieles curtidas y tratadas y derivados de los mismos		Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009 Artículo 24 y anexo XIII, capítulo V (ungulados) del Reg. 142/2011	R	Sección IX
	Pieles de animales de peletería		Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009 Artículo 24 y anexo XIII, capítulo VI del Reg. 142/2011	R	Sección IX
	Trofeos de caza, taxidermia y otras preparaciones animales		Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009 Artículo 24 y anexo XIII, capítulo VII del Reg. 142/2011	R	Sección IX
	Lana, pelo, plumas, partes de plumas, cerdas, plumón		Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009 Artículo 24 y anexo XIII, capítulo VII del Reg. 142/2011	R	Sección IX
	Plantas de grasas extraídas y derivados de grasas		Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009.	R	Sección IX

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
	Productos de la apicultura				
	Huesos, productos a base de huesos, cuernos, productos a base de cuernos, pezuñas, productos a base de pezuñas		Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009 Artículo 24 y anexo XIII, capítulos IX del Reg. 142/2011	R	Sección IX
	Otras plantas técnicas		Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009 Artículo 24 y anexo XIII, capítulo XII (destinados a producción de abonos) del Reg. 142/2011	R	Sección IX
	Fines especiales de alimentación animal: - Animales de zoo o circo - Reptiles y aves de presa - Necrófagas - Animales de peletería - Otros animales salvajes - Perros de perreras o rehalas autorizadas Gusanos y lombrices para cebos		Artículo 23 y capítulo II, sección IV del Reg. 1069/2009	R	Sección IX

TIPO DE ESTABLECIMIENTO/PLANTA O EXPLOTADOR	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	Base legal	Autorización (A) o registro (R)	Ubicación en lista de establecimientos
Usuarios específicos		Persona física o jurídica que emplea subproductos animales con fines específicos de alimentación de los animales mencionados	Artículos 18(1) y 18 (2) y 23 del Reg. 1069/2009 y Artículos 13 y 14 y anexo VI, cap. II del Reg. 142/2011	R	Sección X
Centros de recogida	Transportistas COLL	Instalaciones distintas de las plantas de transformación en las que se recogen los subproductos animales mencionados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 con la intención de destinarlos a la alimentación de los animales contemplados en el mismo artículo	Artículo 23 del Reg. 1069/2009 y Artículos 13 y 14 y anexo VI, cap. II del Reg. 142/2011	R	Sección XI
Otros operadores registrados	Transportista TRANS	Operadores que transportan cadáveres	Artículo 23 del Reg. 1069/2009	R	Sección XIII
	Intermediario comercial/comerciante sin instalación o bróker	Operadores que transportan subproductos animales o productos derivados	Artículo 23 del Reg. 1069/2009	R	Sección XIII
	Otros operadores comerciales	Operador que realiza transacciones entre un comprador y un vendedor sin poseer físicamente de la mercancía	Artículo 23 del Reg. 1069/2009	R	Sección XIII
		Operadores comerciales distintos de los anteriores	Artículo 23 del Reg. 1069/2009	R	Sección XIII